

Dependencia:

Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina:

Dirección de lo Contencioso

SFA/DGJ/DC/2506/2025

No. De Oficio: Juicio de Origen:

RR-0282/2011

Asunto:

SE EMITE RESOLUCION.

Morelia, Michoacán, a 8 de septiembre del 2025.

C. MATHA LILIA DAMIAN RODRIGUEZ 2ª. AMPLIACION MERCADO 18 DE MARZO LOCAL 8 ALTOS COL. CENTRO C.P.60300 LOS REYES, MICHOACAN.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-0282/2011, Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracción I inciso a), 31, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, sub apartado 1.5.1, numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante su escrito recibido el día 4 de febrero del 2011, en la Secretaria de Finanzas y Administración de Michoacán, la C.MARTHA LILIA DAMIAN RODRIGUEZ, por propio derecho; interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución con el número de control 102719|D003119 de fecha 2 de diciembre del 2010, mediante la cual el Receptor de Rentas de Cotija, Michoacán, le requirió el cumplimiento de sus obligaciones omisas e impuso multa por la cantidad de \$980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la omisión en la presentación de la declaración anual del ejercicio del 2009.

SEGUNDO.- Finalmente, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas en su escrito de interposición de recurso de revocación dada su propia y especial naturaleza y se le tiepé por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- En términos de los artículos: 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del 🗸

1



Dependencia:

Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina:

Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/2506/2025

Juicio de Origen:

RR-0282/2011

Asunto:

SE EMITE RESOLUCION.

El agravio en análisis resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos la resolución y las multas impugnadas, en relación a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en si mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 20 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal/



Dependencia:

Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina:

Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/2506/2025

Juicio de Origen:

RR-0282/2011

Asunto:

SE EMITE RESOLUCION.

valer en el recurso, consistente en que si la autoridad resolutora encuentra uno suficiente para dejar sin efectos la resolución, se le releve de no analizar los restantes agravios cuando uno resulte fundado.

A lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO DE REVOCACION.- BASTA CON QUE UN AGRAVIO SEA FUNDADO PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO,- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, establece una excepción para no entrar al estudio de todos los argumentos de agravios hechos valer en el recurso, consistente en que la autoridad resolutora encuentre uno suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, en cuyo caso bastará el examen de dicho agravio, por lo que si del análisis de la documentación, la autoridad determinó que con la misma se acreditaba la legal importación de la mercancía, resulta apegada a derecho la resolución de dejar sin efectos el oficio liquidatorio, sin que hubiese necesidad de entrar al análisis de los restantes agravios.(4)

Juicio No. 389/94.-Sentencia de 26 de octubre de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda,- Secretaria: Lic. Rosa Isela Astorga Bojórquez. R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 85. Enero 1995. p. 32

Juicio No. 389/94.-Sentencia de 26 de octubre de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda,- Secretaria: Lic. Rosa Isela Astorga Bojórguez. R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 85. Enero 1995. p. 32

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Se resuelve:

- El recurrente probó los extremos de su pretensión, en consecuencia. ١.
- 11. Se deja sin efectos el acto recurrido, consistente en el requerimiento de obligaciones fiscales número de control 102719JD003119 de fecha 2 de diciembre del 2010, así como la multa recurrida en cantidad total de \$980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- 111. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley